



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente resolver sobre su estudio. Provea.


ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD:
MONTERÍA, ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. SUCESIÓN INTESTADA.

Rdo.23-001-31-10-002-2023-00003-00.

CAUSANTE: BLANCA ISABEL FABRA DE DIAZ. C.c.No. 34.805.495

DTE. ANA TERESA DIAZ DE ROMERO.

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BLANCA ISABEL FABRA DE DIAZ**, se observa, que el proceso es de menor cuantía teniendo en cuenta que no supera la suma de 150 salarios mínimos legal vigentes.

Dispone el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El demandante estima la cuantía en más de (\$90.0000), sin embargo del certificado de catastro el bien tiene un avalúo de **\$57.061,00.**

La cuantía para para el año 2023 para conocer los Juzgados de Familia del Circuito es de **\$174.000.000** en adelante.

Así las cosas, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por lo que este despacho se declara incompetente para conocer de este proceso en razón de la cuantía.

En consecuencia, la competencia corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión de la causante causante **BLANCA ISABEL FABRA DE DIAZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Remítase la presente demanda previo reparto a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad. Hágase el reparto correspondiente por sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c8efca7f773de96a2d363bbcdd172451b69632158481ba94d813b13870307**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2021-00-196-00.

PROCESO: Verbal de: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y DE LA MATERNIDAD y DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO, identificada con C. C. No. 1.007.724.111.

DEMANDADOS: Impugnación de la paternidad y de la maternidad: LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA, identificado con C.C. No. 1.063.148.617, y AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 20.688.490 de Venezuela, y demanda de filiación contra: MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 15.010.173 y ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO, identificada con C.C. No. 28.649.803.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

1. LOS INTERESADOS.

Presenta demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD**, iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, identificada con **C. C. No. 1.007.724.111**; para que se impugne el reconocimiento de paternidad y maternidad que le hicieron a la joven **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA**, con **C.C. No. 1.063.148.617**, y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**, con **C.C. No. 20.688.490 de Venezuela**, a fin de que, mediante sentencia se declare que los señores antes mencionados no son los padres biológicos de la joven **YURI MARCELA**, y declarar que los verdaderos padres son los señores: **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ** y **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**.

2. LA DEMANDA, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Mediante el presente proceso de referencia el apoderado de la parte demandante interpuso demanda de Impugnación de la Paternidad y Maternidad contra los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA**, y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**; y así mismo ruega, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor registrador del estado civil en esta ciudad para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad y maternidad de la demandante.

HECHOS

1.- Indica la parte demandante que: "... Mi mandante **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO** manifiesta que nació el 10 del mes de junio del año 2000 fruto de la unión de los señores **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**, y **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ**, quienes la registraron en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Coyaima Tolima, con serial 32190370 NUIP T2h 0251550; inscrito el 25 de abril de 2001".

2.- Dice el interesado que: "**cuando** cumplió la mayoría de edad procedió a sacar su cedula de ciudadanía en la Registraduría Del Estado Civil y se le expidió la respectiva contraseña, vencido



el término se acercó a reclamar la cedula y le manifestaron en la Registraduría que no se la podían expedir ya que aparecía con doble registro civil de nacimiento”.

3.- Expone la suplicante que: “En efecto actualmente la joven YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO, tiene otro registro civil de Nacimiento el que aparece con el nombre de **YURI MARCELA LOPEZ ORTIZ**; hija de los señores **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA y AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**, con fecha de nacimiento el 10 de junio de 2002; y registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Loricá, Córdoba con el NUIP 1063171152 serial número 54029331, inscrita el 29 de Julio de 2013”.

4.- Explica la postulante que: “Según manifiesta mi mandante a quien ella ha conocido como padres y con quienes siempre ha vivido es a los señores **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ y ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**, quienes siempre han velado por ella”.

5.- Declara la solicitante, que: “mi mandante desconoce el paradero de la señora **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**, solo sabe que es venezolana, por lo que dice en el registro”.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuesto solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

“1.- Declarar mediante sentencia que la joven **YURI MARCELA** no tiene por padre y madre a los señores **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA y AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**”.

“2.- Declarar que los verdaderos padre y madre de la joven **YURI MARCELA** son los señores **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ y ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**”.

3.- “Ordenar la cancelación del registro de nacimiento de Registraduría Nacional del Estado Civil de Loricá, Córdoba con el NUIP 1063171152 serial número 54029331”.

TRAMITE

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado admitió la demanda mediante proveído calendarado **junio veintidós (22) del año 2021**, ordenándose en ella correr traslado a la parte demandada, se citó al Procurador de Familia, se decretó la prueba científica.

Allugada la prueba científica precitada (folios 60 al 63), el despacho corrió traslado de ella sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Surtido el trámite procesal pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

Superado lo dicho, Sea lo primero anotar que los problemas jurídicos en el sub-examine se centran a determinar si es procedente dictar sentencia favorable a la pretensión de la parte



actora, declarando que la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, no es hijo de los señores **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA** y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**.

A fin de resolver el primer de los interrogantes planteados, la judicatura sostiene lo contenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, conforme el cual dispone: “En los juicios de filiación ante el juez de menores tiene derecho de promover la respectiva acción, y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público”.

En atención a lo expuesto procede el despacho a realizar un análisis expedito de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el desarrollo del asunto.

Para el efecto, a folio 07 del expediente, reposa Registro Civil de Nacimiento de la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, en el que figura como padre, el señor: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA** y como madre la señora: **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**, de lo que se colige la legitimación para demandar del actor, por lo que ostenta la calidad de padres de la joven antes indicada, y, por ende, en ellos recae la patria potestad.

En el asunto, además de las pruebas ya relacionadas, reposa dictamen de estudio genético de filiación practicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, decretado por este despacho, tal y como se evidencia en el auto de apertura a prueba.

La prueba antes referida, se encuentra en los folios (60 al 63), en la cual se vincula a los padres de la joven, señor: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA**, y a los señores: **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ** y **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**; documento que en el acápite contentivo de la **CONCLUSIÓN** arroja que:

“1. MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ, no se excluye como padre biológico de YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO, Es 22.508.833.058 de veces más probable el hallazgo genético, si MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999%”.

“2. ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO, no se excluye como madre biológica de YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO, Es 2.943.692.903 de veces más probable el hallazgo genético, si ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO es la madre biológica. Probabilidad de paternidad 99.999999%”.

“3. LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA, se excluye como el padre biológico de YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO”.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer que se excluye a los demandados como padres de la joven **YURI MARCELA**; por lo que sin mayor esfuerzo se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

El legislador consagró unos plazos hoy ampliados por la Ley 1060 de 2006 dentro de los cuales le es permitido al interesado (a) ejercitar la acción de impugnación, determinados en ciento cuarenta días (140) contados desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos que desvirtuaron la paternidad.

Por su parte la ley 721 del 2001 en su art. 1º. Reformativo de la ley 75 de 1968 establece que, en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad el juez de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%.



Por su parte el Art. 386 del C.G.P. que dispone las reglas que deben aplicarse en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad; de las cuales, resaltaremos las contenidas en los numerales 3 y 4 que dicen: “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Haciendo remembranza se desglosa de la demanda que la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, es hija biológica de los señores: **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ** y **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**.

Es así como se desprende que la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, fue registrada por los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA** y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**.

La demandante a través de su apoderada solicita se deje sin efecto el Registro Civil de nacimiento de **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lórica, Córdoba con el **NUIP 1.063.171.152 serial número 54029331**, donde aparece registrada por los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA** y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**.

Por otra parte, se hace necesario mantener vigente el Registro Civil de nacimiento de **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, donde aparece registrado por sus padres biológicos señores: **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ** y **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**, bajo el **NUIP. T2H 0251550, indicativo serial No. 32190370**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Coyaima – Tolima - Colombia,

Como quiera que la parte demandante ha mostrado interés en el proceso, y con la demostración a través de la prueba de ADN, se demuestra que **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, son la misma persona, el despacho procederá a decretar la nulidad del registro civil de la antes mencionada inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Lórica, Córdoba con el **NUIP 1.063.171.152 serial número 54029331**, donde aparece registrada por los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA** y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**; y dejar vigente y quedara en firme el registro civil de nacimiento bajo el **NUIP No. T2H 0251550, indicativo serial No. 32190370**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Coyaima – Tolima – Colombia.

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, no queda otro camino que despachar desfavorablemente las súplicas de la demandante en este asunto, **así** se resolverá

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia en Oralidad de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1.- Declarar que los señores: **LUIS SEGUNDO LOPEZ ARTEAGA**, identificado con **C.C. No. 1.063.148.617**, y **AURA ELENA ORTIZ FERNANDEZ**, identificada con **C.C. No. 20.688.490 de Venezuela**, no son los padres de la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, identificada



con **C. C. No. 1.007.724.111**; nacida el día **10 de junio del año 2002**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Loricá, Córdoba, para que Cancele el Registro Civil de nacimiento perteneciente a **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, identificada con **C. C. No. 1.007.724.111**; con NUIP **1.063.171.152**, y serial número **54029331**, de fecha **29 de julio del año 2013**, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia. Líbrese oficio a fin de que realice lo de su competencia.

3.- Declarar que los señores: **MIGUEL GERONIMO JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 15.010.173** y **ALEJANDRA PATRICIA OLIVERO CAMARGO**, identificada con **C.C. No. 28.649.803**, son los padres biológicos de la joven: **YURI MARCELA JIMENEZ OLIVERO**, identificada con **C. C. No. 1.007.724.111**; nacida el día **10 de junio del año 2002**

4.- Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de **Coyaima – Tolima - Colombia**, a fin de comunicarle que el Registro civil de nacimiento bajo el **NUIP No. T2H-0251550**, indicativo serial **No. 32190370**, queda vigente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

5.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hizo oposición.

6.- Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a12d25c8fa6a5a83d082ff15cb0e95e2f9c32482f11f4a58b312bfe040d24f**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Enero 18 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez que se encuentra pendiente resolver sustitución de poder.. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2021-00228-00

**PROCESO: VERBAL- DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**

DEMANDANTE. FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA

DEMANDADA. NINFA MARY MUÑOZ TUIRAN.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que realiza sustitución de poder a otro profesional del derecho.

Por ser procedente se accede a lo pedido.

Por otra parte aporta registro de defunción del demandante señor **FREDY RAFAEL
BARRETO VERGARA.**

Estudiado lo anterior si bien la parte demandada que aporta el registro de defunción del demandante no realiza petición alguna el despacho atendiendo que fallecido el demandante este proceso no tiene razón o fundamento para continuar con el mismo.

Así las cosas se ordena la terminación del proceso **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el señor **FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA** contra **NINFA MARY MUÑOZ TUIRAN.**, por fallecimiento del demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE la sustitución de poder que realiza la doctora **LESLY TERLYS CHACON MONTIEL** al doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** como apoderado de la señora **NINFA MARY MUÑOZ TUIRAN.**

2.-DESE por terminado el proceso **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el señor **FREDY RAFAEL BARRETO VERGARA** contra **NINFA MARY MUÑOZ TUIRAN.**, por fallecimiento del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

RL

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5189a110ef2bf422a6a47fdd21e9cbabb168796f58e28fadd418d4cabef88ed0**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: enero 18 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente reconocer herederos. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDA: MONTERÍA, ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITES (2023).

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00244-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes: KATLY HAIT HERNANDEZ SALAZAR Y OTROS.

Causante: MANUEL JOSE HERNANDEZ OLIVERA. C. C. No. 6.865.305

El memorialista solicita se reconozca a la señora **MERLYS MILET HERNANDEZ MONTES**, como heredera del causante **MANUEL JOSE HERNANDEZ OLIVERA**, la cual aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por venir acreditado el parentesco con el causante se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-RECONOCER como heredera del causante **MANUEL JOSE HERNANDEZ OLIVERA** a su hija señora **MERLYS MILET HERNANDEZ MONTES**, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER personería jurídica al doctor **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ**, identificado con la **C.C. No. 1067.921356 T.P.No. 313.528**, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la señora **MERLYS MILET HERNANDEZ MONTES**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el memorial poder presentado.

3.- Infórmese al apoderado que todas las actuaciones pueden ser consultadas en la página TYBA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b751d3fe342cc232d2dceebde485f1b4327dbba9c6a1edad98b85c314477a9b0**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 001
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 250 00**

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Arelis González Cavadia

Lorena Fernández Ramos

Roberto Carlos Fernández

Luz Ayda Fernández Cumplido

Natalia Fernández González

Juna Fernando Fernández

Dr. Miguel Ortiz Miranda

Dr. Isabel Cristina Aldana Niebles

Dr. Alejandro Álvarez

Hora de Inicio de audiencia: 3: 10 de la tarde.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de las partes y apoderados con sus generales de ley y se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 372 del código general del proceso.

Fase de conciliación:

La titular de despacho, deja advertir que previo a esta diligencia las partes han logrado un acuerdo conciliatorio el cual colocan al conocimiento del despacho a través de uno de los apoderados para que si está sujeto a derecho proceda a darle aprobación, el cual nos permitimos transcribir a continuación.

- Las partes reconocen que entre la señora ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ CAVADIA y el fallecido ROBERTO ENRIQUE FERNANDEZ GARCIA, existió unión marital de hecho, desde el año 2000 hasta el día veintiuno de julio del año dos mil veinte (2020) debido al deceso del señor FERNANDEZ GARCIA.

- Que la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió por el hecho de la existencia de la unión marital de hecho, se hará dentro de la causa mortuoria del finado Roberto Enrique Fernández García.

Planteado el acuerdo precedente, se indaga a las restantes sujetos procesales presentes en esta audiencia acerca de si este era el acuerdo establecido entre ellos, es ratificado por los apoderados de las restantes partes del proceso.

Así las cosas, y habida cuenta que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el acuerdo ha sido celebrado por las partes involucradas en este asunto y se encuentra sujeto a la normatividad vigente, el despacho accede a su aprobación; razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo logrado y según el cual:

PRIMERO: Declarar que existió unión marital de hecho entre el difunto ROBERTO ENRIQUE FERNANDEZ GARCIA y la señora ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ CAVADIA, la cual se inició en el año dos mil (2000) y culminó el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020) con ocasión del fallecimiento del señor Fernández García.

SEGUNDO: Como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes.

TERCERO: Que la liquidación de esa sociedad patrimonial de hecho debe realizarse dentro de la causa mortuoria o dentro de la sucesión del finado Roberto Enrique Fernández García.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso. Se ordena que se levante el acta correspondiente, y se declara concluida la audiencia siendo las tres y veinticuatro minutos de la tarde de hoy 18 de enero de 2023.

El documento fílmico de esta audiencia, grabado en audio y video queda a disposición de las partes a través del siguiente link:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aa10a80d-a71e-48f6-a9aa-bda64815e464?vcpubtoken=e11f49fe-5ec6-4b8a-b716-5692203bbe2a>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22124307bddce378a15c37bdfb3a88fdca80678886ca1fd3a168be76eebc58**

Documento generado en 23/01/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; paso al despacho de la señora juez el presente proceso de divorcio terminado, con escrito solicitando aclaración de sentencia. Provea.

Montería, 15 de diciembre del año 2022

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE RADICADO N°. 23-001-31-10-002-2021-00 381-00.

REF.: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO

DEMANDADA: SERGIO ANTONIO OVIEDO AGAMEZ

Vista la nota secretarial precedente se ocupa el despacho del escrito aludido, el cual efectivamente contiene una solicitud de aclaración de la sentencia emitida en la audiencia celebrada en el asunto arriba referido, con ocasión de la conciliación mediante la cual las partes pusieron fin al debate que los enfrento con el objeto del divorcio de su matrimonio.

Cabe señalar que el togado que eleva la solicitud de aclaración de sentencia que hoy nos ocupa, hizo idéntica solicitud en antecedencia la que se resolvió favorable a su pedido mediante auto de fecha 26 de junio del año anterior; debiendo en aquella oportunidad pedir todas las precisiones, adiciones o aclaraciones de dicha providencia, a que hubiera lugar.

Frente a la solicitud bajo estudio; cabe advertir que, la sentencia proferida en este proceso no contiene ningún asunto que amerite aclaración, esta fue dictada conforme al acuerdo ya mencionado, tan ello es así, que las partes y sus apoderados, presentes en audiencia, no hicieron reparo alguno frente a la misma; así mismo se advierte que diligencia de audiencia se encuentra debidamente grabada en audio y video tal como lo consagran las normas del caso, específicamente el artículo 107 del código general del proceso, que es la norma que contiene las reglas a que deben sujetarse las audiencias y diligencias. Así las cosas, no hay lugar a aclarar sentencia alguna y en tal sentido se denegará dicha solicitud

No obstante, comprende el despacho que lo pretendido por el abogado es que se aclare el acta de audiencia, documento en el que, según la norma reseñada en el párrafo anterior, limitadamente debe consignarse en ella, ciertos apartes de la audiencia, entre ellos la parte resolutive, como en el caso que nos ocupa; aparte en el que efectivamente se incurrió en algunos errores de transcripción; es por ello que se ordenara que las partes se acojan al documento fílmico de la audiencia oral; que valga recordar, es donde está contenida la sentencia, cuya parte resolutive será textualmente transcrita en el presente auto, para que haga parte integral del acta de fecha 05 de junio del año anterior, y de esta manera quede aclarada la misma, a fin de que cese cualquier frase o concepto que pueda generar motivo de duda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la aclaración de sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el acta de audiencia de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, como se lee a continuación: “Decrétese el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Tercera de la ciudad de Montería el día veintiséis de octubre de laño dos mil siete entre los señores **MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO Y SERGIO ANTONIO OVIEDO AGAMEZ.**

segundo: Como consecuencia de lo anterior, la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio queda disuelta, su liquidación se hará a continuación de este proceso

tercero: En cuanto a los hijos menores comunes de la pareja de nombre Ricardo Oviedo Ortega y verónica Oviedo Ortega, los padres han acordado lo siguientes:

- ✓ La tenencia y el cuidado personal de los menores, la tendrá su señora madre Marcelis Ortega Pico.
- ✓ Ambos padres ejercerán sobre ellos la patria potestad.
- ✓ Se fija un régimen de visitas a favor del padre de la siguiente manera:
 - Época de Escolaridad: Como quiera que en la época de escolaridad los menores estarán con su madre, una semana de cada mes, que es la primera de cada mes, compartirán con su señor padre Sergio Antonio Oviedo Agamez.
 - Los fines de semana de cada mes, se establecen así: Cada quince días para uno de los padres; es decir, que el señor Sergio Oviedo Agamez podrá compartir con sus hijos dos fines de semana cada quince días, recogéndolos el sábado y regresándolos el domingo en las horas de la tarde noche.
 - En cuanto a la época de vacaciones serán compartidas las vacaciones en tiempos iguales entre los padres; a saber, las vacaciones de semana santa, mitad de año / julio, de receso de octubre aproximadamente, y de final de año, volvemos y repetimos, los tendrán en partes iguales los padres, mitad de tiempo para cada aun de ellos.
 - Las fechas especiales serán compartidas de la siguiente manera: El día de la madre y cumpleaños de la madre estarán con la señora Marcelis Ortega Pico. El día del padre y el cumpleaños del padre, estarán con el señor Sergio Oviedo Agamez. El veinticuatro de diciembre estarán este año con el padre señor Sergio Antonio Oviedo Agamez y el treinta y uno de diciembre con la señora madre Marcelis Ortega Pico; y el año siguiente se alternarán estas dos fechas.
- ✓ Se ha establecido una cuota alimentaria a favor de los menores de la siguiente manera: El señor Sergio Antonio Oviedo Agamez se compromete a suministrar una cuota alimentaria en cuantía equivalente a dos millones ochocientos cincuenta mil pesos mensuales pagaderos dentro de los quince primeros días de cada mes a la cuenta ahorros que posee la señora Marcelis Oviedo Pico del Banco BBVA distinguida por No. 7352021838.
 - Para el mes de enero esta cuota alimentaria se reducirá a la suma de setecientos cincuenta mil pesos.
 - En lo que tiene que ver con salud, los padres asumirán el costo de los servicios en salud que no estén en el POS.

- En cuanto a la recreación, cada padre pagara la recreación que tenga o asumirá la recreación durante el tiempo que los niños estén con él.
- En lo que tiene que ver con la ropa de diciembre, de julio, con los uniformes y los útiles escolares, serán asumidos en partes iguales por ambos padres.

Cuarto: Ordenar que se expidan los oficios correspondientes con destino a la Notaria Tercera donde está registrado el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 4272545 y así mismo en los registros civiles nacimiento de cada uno de las partes, es decir de la señora Marcelis Esther Ortega Pico y del señor Sergio Antonio Oviedo Agamez.

Quinto: Se ordena expedir el oficio por el levantamiento de embargo del señor Sergio Oviedo Agamez, del salario que devenga”.

TERCERO: Infórmese a las partes que la audiencia de fecha 05 de julio del año anterior, se encuentra en el siguiente link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1a583dac-d3aa-4bda-a619-995f07d97f82?vcpubtoken=8b156399-f458-47be-be57-0f8964ccb585>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e832740573d51df8859c811f0ca87d359720d2c62f979e3a287d3cd4976c42cf

Documento generado en 18/01/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2021-00388-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaría. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ELENA PATRICIA SANCHEZ LOZANO contra BOLIVAR ANTONIO SANCHEZ PEREZ. Rad. 230013110002-2021-00388-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaría de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2551abecd0e89737ac4387c207c9d07af1d7136a3acd2bcc7ff8775983eff4**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que está pendiente resolver respecto de la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la demandante. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. RDO. 23-001-31-10-003-2022-00451-00.
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: OTTO ALEXANDER OBANDO DURAN C.C. No. 72.009.125.
DEMANDADO: LINA MARIA ROMERO GARCIA C.C. No. 1.067.958.109.

En memorial que antecede el Dr. **WILFRIDO PARDEY LANDABUR**, informa al despacho que renuncia al poder que en su momento le fue conferido por el señor **LINA MARA ROMERO GARCIA**, como parte demandante en este asunto, el que viene acompañando de la comunicación al mismo, enterándolo de tal decisión.

Por ser procedente y estar ajustado a lo preceptuado en los Artículos 75 y 76-4 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°. - **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **WILFRIDO PARDEY LANDABUR**, identificado con C.C. No. 8.717.125 y T.P. No. 63.885 del C.S. de la Judicatura, como vocero judicial del señor **OTTO ALEXANDER OBANDO DURAN**.

2°. - **REQUERIR** al señor **OTTO ALEXANDER OBANDO DURAN**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb52906f30bac1efba402db4fdb5f6dad07c77dca6a6e842f73e4c8064c2ba**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACION D EREGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ROSELIS DEL CARMEBN BANQUETH BENITEZ
DEMANDADO	
RADICADO	23-001-31-10-002-2022-00526-00

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver atendiendo que mediante auto de fecha enero diecisiete (17) del presente año, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

De la revisión del correo electrónico a través de la advertencia del apoderado se pudo constatar que el día 09-12-2022, el apoderado de la parte demandante efectivamente subsano la demanda en legal forma.

En consecuencia se ordena dejar sin efectos el auto de fecha enero 17 del presente año que rechazo la demanda y se procede a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos el auto de fecha 17 de enero del presente año, que ordeno rechazar la demanda. En consecuencia.

2.-ADMITASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria Cancelación de Registro civil de nacimiento, Instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSELIS DEL CARMEN BANQUETH BENITEZ**

2.- De ella se corre traslado al Procurador de familia por el término de tres (3) días.

3.- Cítese al Defensor de Familia.

4.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso.

5.- RECONOZCASE y téngase al doctor **ROGER RICARDO NEGRETE LOZANO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7c400e0c15f9e64d372b3e918c74d271865f8644a7c5fe56c37c3f6514905**

Documento generado en 18/01/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 18 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **Verbal - de Unión Marital de hecho** se encuentra pendiente señalar caución.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00532-00

DTE. JULIA ESTHER SALGADO CASTELLANOS

DDO. DIDIER ALBERTO RAMIREZ RESTREPO.

Revisada la presente demanda **DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por la señora **JULIA ESTHER SALGADO CASTELLANOS**, en la cual informa la cuantías del proceso es de VEITINUEVE (\$29.000.000) MILLONES DE PESOS.

El despacho con fundamento en el Art. 590 – 2 del CGP, ordene que la parte demandante preste caución equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Ordene que la parte demandante preste caución equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda así ordenar el decreto de las medidas cautelares de conformidad a la parte motiva de este auto. La misma deberá ser prestada en caución legalmente constituida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7845628ed98b101e417775e9ec45f0ba3b8b80aefb5a2a4a51bf7e9f7cdf727**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	BERLIS MARIA VERGARA FLOREZ.
DEMANDADO	RUBEN DARIO PEREIRA PEÑA
RADICADO	23-001-31-10-002-2022-00544-00

Revisada la presente demanda de revisión de DIVORCIO, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda:

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHACESE la presente demanda de DIVORCIO instaurada por **BERLIS MARIA VERGARA FLOREZ** contra **RUBEN DARIO PEREIRA PEÑA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4addcb0a329067e32bedc9d8c1279d3323bf3be1460274939cdbcc1854f188**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO	PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ
DEMANDADO	ZEGEL PASTRANA OYOLA
RADICADO	23-001-31-10-002-2022-00547-00

Revisada la presente demanda de Privación de patria potestad, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda:

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHACESE la presente demanda de Privación de patria potestad, **instaurada por HECTOR ALONSO VARGAS JIMENEZ contra ZEGEL PASTRANA OYOLA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a24ebc42f4b0ed93f9119960c0590c2152525c533b70e2448307d8b9f5e240**

Documento generado en 18/01/2023 01:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA DE PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS

PROCESO SUCESORIO DE LUIS BERNARDO RIOS MEJIA

Acta de audiencia No. 002

Radicado No. 230013110 002 2016 00 0 00

HORA DE INICIO: 3:34 p.m.

Asistente:

Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS.

Desarrollo de la Audiencia:

Siendo la fecha y hora señaladas para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria arriba referenciada, se declara legalmente instalada la misma y recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa sucesoral se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho, se ordena que los mismos quedan aprobados.

Frente a la designación de partidador se nombra como tal al doctor CESAR FIGUEROA BUELVAS por venir facultado para ello, y se le concede un término de diez (10) días para que realicen el trabajo partitivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidador al doctor CESAR FIGUEROA BUELVAS de conformidad a las facultades otorgadas por sus representados en esta causa mortuoria.
3. Concédasele termino de diez (10) días para que realice el trabajo partitivo.

De esta forma y sin más objeto para esta diligencia se declara concluida, siendo las tres y cuarenta y siete minutos de la tarde de hoy 18 de enero de 2023 . Las partes quedan notificadas por estrado.

El documento fílmico de esta diligencia de audiencia de presentación de inventarios y avalúos queda a disposición de los interesados a través del siguiente enlace:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e6e89729-1825-44f3-baeb-377cda82aef7?vcpubtoken=1d820f06-0fd8-4489-9d4b-c32ef9b1bdf2>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd8f4157a6951858c718dd1eb08ebfef3c98e39f8daf215a65924d1c5c3281**

Documento generado en 23/01/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>